



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.633

"SOZZI, CARLOS AGUSTIN Y
GUIORZZO, GONZALO CARLOS
NAHUEL S/ QUEJA EN CAUSA
N° 17.105 DE LA CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.633-Q, caratulada:
"Sozzi, Carlos Agustín y Guiorzzo, Gonzalo Carlos Nahuel
s/ Queja en causa n° 17.105 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias acompañadas por la
parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el fallo
dictado el 4 de julio de 2019, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
articulado a favor de Carlos Agustín Sozzi y de Gonzalo
Carlos Nahuel Guiorzzo (v. fs. 8/9).

II. En oposición a dicha decisión, el señor
defensor particular de Carlos Agustín Sozzi -doctor
Leonardo Gómez Talamoni- interpuso queja (v. fs. 1/3).

III. En virtud de lo informado por esta Corte,
el Juzgado en lo Correccional n° 4 de Bahía Blanca,
remitió copia certificada del escrito presentado por el
defensor particular, donde manifestó que la queja
deducida es a favor de ambos imputados, no incluyendo el
escrito a su asistido Gonzalo Carlos Nahuel Guiorzzo en

///

virtud de un error material (v. fs. 7 y 9). Dicha circunstancia fue ratificada por la parte ante este Tribunal (v. fs. 16 y 17).

IV. La vía directa resulta inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la impugnación directa debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien la parte afirmó en el escrito presentado cumplir con la carga dispuesta en el citado artículo (v. fs. 3), omitió acompañar -entre otras- copia del recurso extraordinario incoado y de la decisión que se pretende recurrir. En consecuencia dicha circunstancia obsta el examen de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doct. P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 126.604, res. del 16-III-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída a favor de Carlos Agustín Sozzi y Gonzalo Carlos Nahuel Guiorzzo (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Leonardo Gómez Talamoni ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.633

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°33